



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080 -2015-GRC/GA**

Callao, 02 MAR 2015

**VISTOS:**

Los Expedientes de Registro N° 005012 de fecha 23 de febrero de 2012, N° 006481 de fecha 12 de marzo de 2012, N° 027216 de fecha 24 de octubre de 2013, N° 011785 de fecha 26 de mayo de 2014, N° 016762 de fecha 23 de julio de 2014, N° 024017 de fecha 22 de octubre de 2014, N° 001643 de fecha 22 de enero de 2015 y N° 002323 de fecha 30 de enero de 2015 y el Informe N° 225-2015-GRC/GA-ORH de fecha 24 de febrero de 2015, de la Oficina de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante los Expedientes de Vistos, presentados por el señor Ludovico Pedro Verano Claros, con los cuales solicita el otorgamiento de la Pensión de Orfandad para su hija mayor de edad incapacitada ANA MARIA VERANO COLP, por el fallecimiento de su señora esposa doña Verónica Angélica Colp Gallardo, Pensionista del Gobierno Regional del Callao, acreditando la condición de hija con la Partida de Nacimiento;

Que, se advierte que mediante Resolución CORLIMA N° 060-91/P de fecha 01 de abril de 1991, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Lima otorga a la citada ex servidora, pensión de cesantía a partir del 01 de febrero de 1991, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, de acuerdo al Acta de Defunción, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, se acredita el fallecimiento de doña Verónica Angélica Colp Gallardo, ocurrido el día 21 de febrero de 2012;

Que, de conformidad al Artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por disposición del Artículo 7° de la Ley N° 28449, establece que sólo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión por orfandad únicamente en los siguientes casos: b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

Que, con Informe N° 02-0004-2014 de fecha 01 de octubre de 2014, la Comisión Médica Ley 20530 de la Red Asistencial Almenara "Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen" de ESSALUD dictaminó a doña Ana María Verano Colp como Paciente con Incapacidad Permanente Parcial, Menoscabo: 50%;

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de marzo de 2014, recepcionado el 23 de julio de 2014, el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima nombra curador provisional a don Ludovico Pedro Verano Claros por el período de seis meses, quien deberá cuidar a la persona interdicta, encontrándose autorizado para realizar trámites, ante el

Gobierno Regional del Callao y demás entidades Públicas, Privadas y Bancarias, suscribir todo tipo de documentos a favor de la interdicta, etc. Con Resolución N° 03 de fecha 31 de diciembre de 2014, recepcionada el 22 de enero de 2015, dicho Juzgado dispone ampliar por un período de seis meses el nombramiento del Curador Provisional del solicitante Ludovico Pedro Verano Claros;

Que, de la documentación presentada por don Ludovico Pedro Verano Claros, no acredita la invalidez total y permanente para el trabajo de doña Ana María Verano Colp, requisito indispensable para que el otorgamiento de la Pensión de Orfandad, como es de verse del Informe N° 02-0004-2014 de la Comisión Médica de la Red Asistencial Almenara "Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen" de fecha 01 de octubre de 2014 de ESSALUD; en consecuencia, no es procedente la Pensión de Orfandad que está solicitando el administrado para su hija, de conformidad al inciso b) del Artículo 34° del Decreto ley N° 20530, sustituido por disposición del Artículo 7° de la Ley N° 28449;

Estando lo expuesto y de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF - del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00028, de fecha 20 de diciembre de 2011 y el Artículo Cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de fecha 29 de abril de 2009;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de otorgamiento de Pensión de Orfandad formulada por el señor LUDOVICO PEDRO VERANO CLAROS, en representación de ANA MARIA VERANO COLP, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION